

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 271

La Paz, 22 OCT 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación legal de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota de 03 de mayo de 2023, recepcionada el 05 de mayo de 2023 por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), la representante legal de la empresa unipersonal NDO10 solicitó autorización previa para una posible transformación societaria a S.R.L. manteniendo el control efectivo de la empresa con el 52% del capital social a ser conformado. (fojas 01 a 2).

2. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, la ATT contestó la solicitud de Autorización previa, señalando: "(...) En tal sentido, verificada la solicitud presentada, se observa que, en caso de darse la transformación de la Empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, siempre y cuando no se afecte el control efectivo de la titular dentro de la sociedad, deberá procederse al registro de este acto ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitando, la modificación de los títulos habilitantes otorgados por cambio de razón social a consecuencia de la transformación del tipo societario. Para tal efecto deberá adjuntar la siguiente documentación legal:

- Nota o memorial de solicitud de modificación de razón social por transformación de Empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Formulario de Declaración Jurada de Datos Generales del Solicitante.
- Documentos que certifiquen la transformación societaria: Certificado de matrícula de inscripción actualizada otorgada por Servicio Plurinacional de Registro de Comercio y escritura de Constitución Social de la empresa (incluyendo estatutos y escrituras modificatorias) registrada en el Registro de Comercio.
- Fotocopia del Documento de Identidad del Representante Legal o del Titular designado.
- Poder Especial que acredite la personería del representante legal que especifique las facultades de apersonamiento y para realizar trámites ante la ATT.
- Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
- Nómima y fotocopias o documentos de identidad de todos los socios.
- Declaración Jurada de todos los miembros de la sociedad de no estar comprendidos dentro de las prohibiciones de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
- Certificado de Antecedentes Penales Judiciales expedido por la autoridad competente de todos los miembros de la sociedad. (...)" (El subrayado es añadido) (fojas 3 a 4).

3. Que por nota de 28 de agosto de 2024, recepcionada en la ATT el 03 de septiembre de 2024, Pamela Pacheco, en representación legal de la EMPRESA NDO10 S.R.L. presentó la documentación señalada en la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, solicitando la transformación de la Empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), actualización de la licencia y la modificación de los títulos habilitantes otorgados por el cambio de razón social a consecuencia de la transformación del tipo societario. (fojas 5 a 45).

4. Que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1752/2024 de 02 de octubre de 2024, Estefania Koch Freyes, Analista Legal, solicitó al Director Técnico Sectorial de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Telecomunicaciones y TIC interino: "Mediante Nota presentada el 03 de septiembre de 2024, el OPERADOR solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT: "(...) el cambio de denominación de la licencia de operador de telecomunicaciones de Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.). Bajo los siguientes antecedentes: En fecha 5 de mayo del 2023, bajo hoja de ruta LP 3742/2023, solicité a su autoridad autorización previa para realizar una asociación comercial, adoptando el tipo de sociedad de una S.R.L. conservando la denominación NDO10, con la siguiente conformación del capital social (...)". En ese sentido, a efectos de emitir los actos administrativos correspondientes, se solicita remitir el informe de los Títulos Habilitantes otorgados al OPERADOR." (fojas 47)

5. Que a través de la Comunicación Interna ATT-DTL TIC-CI LP 1438/2024 de 09 de octubre, Mónica Lily Choque Juchani, Analista de Otorgamientos, informó sobre los títulos habilitantes otorgados a NDO10 (OPERADOR) (fojas 49).

6. Que Mónica Lily Choque Juchani, Analista de Otorgamientos, mediante Formularios TL-OT 001 (versión 2) de 15 de octubre de 2024, solicitó lo siguiente: "La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 25950 artículo 12, párrafo II inciso g) y artículo 21, párrafo I inciso c) y en el D.S. N° 1391 artículo 31, párrafo III; solicita información respecto a procesos y/o cumplimiento a Intimaciones a cese de prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones o uso ilegal del espectro correspondiente a: Denominación o Razón Social del Solicitante de Otorgamiento: Empresa NDO10 - ID: 5167 - A NIVEL NACIONAL - Representante legal: PAMELA ANDREA PACHECO CAPOSUCCO; Carlos Alberto Terrazas Cortez - A NIVEL NACIONAL; Oscar Antonio Pinto Pereyra - A NIVEL NACIONAL. Al respecto, el ÁREA LEGAL DE FISCALIZACIÓN, a través de la abogada Raquel Natalia Ossrio Baldiviezo, señaló el 17 de octubre de 2024, para la Empresa NDO10 - ID: 5167 - A NIVEL NACIONAL - Representante legal: PAMELA ANDREA PACHECO CAPOSUCCO: El área legal de fiscalización de telecomunicaciones, dependiente de la Dirección Jurídica - Jefatura de Operaciones Legales de la ATT, se encuentra a cargo de asuntos administrativos iniciados o iniciar, previas actuaciones preliminares de oficio o a denuncia, con el fin de confirmar la comisión de presuntas infracciones a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en materia de telecomunicaciones y TIC. Consiguientemente, de la revisión de Hojas de Ruta cursantes en esta área legal y en atención a la solicitud formulada, se tiene a bien informar que el Solicitante de Otorgamiento bajo la Denominación o Razón Social arriba detallada: 1. (Sí o No) _ NO - Tiene proceso(s) por la presunta comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes. 2. (Sí o No) - NO Existen Auto(s) de Intimación al cese de prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones o uso ilegal del espectro. El AREA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, a través del ing. Julio César Illanes Castro, el 18 de octubre de 2024, señaló para los tres consultados lo siguiente: "El Área Técnica de Fiscalización dependiente de la Dirección de Fiscalización de la ATT, tiene a bien informar que el Solicitante de Otorgamiento, bajo la Denominación o Razón Social arriba detallada. 1. (Si o No) No_ Tiene Auto(s) de Intimación en Sitio. 2 (Sí o No) Cesó la prestación ilegal de servicio de telecomunicaciones o cesó emisiones no autorizadas por la ATT. (...)" (fojas 51 a 53)

7. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso: "PRIMERO.- INTIMAR al operador NDO10, al cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula 22 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 12/2022 de 15 de julio de 2022 concordante con el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164, para tal efecto se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación; debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, por haber presuntamente incurrido en la causal de revocatoria establecida en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164, concordante con el Numeral 1 del Inciso B de la Sub cláusula 23.2 de la Cláusula 23 del referido Contrato de Licencia Única. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el operador NDO10, no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Inciso a) del Parágrafo I del

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a la causal de revocatoria dispuesta en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164, | concordante con el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164, concordante con el Numeral 1 del Inciso B de la Sub cláusula 23.2 de la Cláusula 23 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 12/2022 de 15 de julio de 2022. (...), bajo los siguientes fundamentos:

i) Señala que del análisis de la Minuta de transformación, se evidencia que la misma omite hacer referencia que la empresa unipersonal NDO10, de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, era la única titular de la Licencia Única otorgada a través del CTTO. 12/2022.

ii) Infiriendo que se tiene que la empresa unipersonal NDO10, de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, titular de las licencias otorgadas por la ATT, en la gestión 2022, efectuó la transformación de la empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada NDO10 S.R.L., en la cual figura con el cincuenta y dos (52%) por ciento de aportes de capital social.

iii) Observa que a consecuencia de la transformación de la empresa unipersonal NDO10 a una sociedad de responsabilidad limitada, NDO10 S.R.L. (Testimonio N° 62/2024), se identifica un cambio de titular de los Títulos Habilitantes de manera tácita y la pérdida del control efectivo, ya que la empresa unipersonal NDO10, en su calidad de operador de la Licencia Única, según el CTTO. 12/2022 era de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, única titular de las licencias otorgadas y pasó a formar parte de NDO10 S.R.L. conformada por otro socio, relegando su participación al 52%.

iv) Agrega que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 22 del CTTO. 12/2022 concordante con el Parágrafo 1 del Artículo 5 del REGLAMENTO GENERAL, el OPERADOR está obligado a contar previamente con la autorización escrita de la ATT, para realizar cualquier acto de disposición de los Títulos Habilitantes otorgados; por lo que, se colige que NDO10, de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, desde la suscripción del Contrato, tenía pleno conocimiento de la aplicación de dicha obligación, no pudiendo alegar lo contrario.

v) Concluye que por todo lo señalado, a consecuencia de la transformación de la empresa unipersonal NDO10 de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, a una sociedad de responsabilidad limitada NDO10 S.R.L., se generó la pérdida del control efectivo del titular de las licencias sin autorización previa y por escrito de la ATT, que constituye un acto de disposición de los Títulos Habilitantes, incumpliendo el Parágrafo I del Artículo 5 del REGLAMENTO GENERAL concordante con la Cláusula 22 del CTTO. 12/2022, incurriendo en la causal de revocatoria de licencia señalada en el Numeral 1 del Artículo 40 de la LEY N° 164 concordante con el Numeral 1 del Inciso B de la Sub cláusula 23.2 de la Cláusula 23 del CTTO. 12/2022, por lo que, corresponde la emisión de la presente intimación con efecto de traslado de cargos, de conformidad al Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO GENERAL. Notificado el 01 de abril de 2025. (fojas 56-62)

8. Que por nota presentada el 08 de abril de 2025, Pamela Pacheco, en representación de NDO10 solicitó aclaración, complementación y enmienda del Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, alegando que la falta de claridad en la conducta que se le intima, le deja en completa indefensión y vulnera la garantía y principio de seguridad jurídica. (fojas 63 a 66)

9. Que a través de la nota ATT-DJ-N LP 462/2025 de 14 de abril de 2025, notificada el 15 de abril de 2025, el regulador señaló que *las solicitudes de aclaración y complementación debes ser presentadas ante resoluciones y no así ante actos preparatorios o de enero trámite. De la misma manera, la solicitud de aclaración debe identificar la contradicción o ambigüedad, lo cual no aconteció en el presente caso. (...) no corresponde dar curso a su solicitud de aclaración y complementación. (...) los argumentos expuestos en su nota de 08 de abril de 2025, serán considerados a tiempo de emitir la resolución respectiva. (...)* (fojas 68)

10. Que mediante nota presentada el 15 de abril de 2025, Pamela Pacheco, en representación de NDO10, interpuso recurso de revocatoria contra Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, bajo los siguientes argumentos (fojas 69 a 75):

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

i) Inicia señalando que el auto de intimación hace referencia a Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1438/2024 de 09 de octubre de 2024, cuyo tenor no es citado, no se encuentra transcrito, lo que no permite que conozca la totalidad de los elementos que el Regulador está considerando en su fundamentación y motivación.

ii) Señala que, por una parte, el Auto refiere que *"mediante nota presentada el 05 de mayo de 2023, registrada con Hoja de Ruta E-LP-3742/2023 (...) solicitó la autorización previa de la Autoridad Regulatoria para transformarse de empresa unipersonal a sociedad de responsabilidad limitada"*, de igual manera considera la respuesta dada por el Regulador a tal petición de autorización previa, mediante nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023 y la Nota registrada en la ATT en fecha 03 de septiembre de 2024 con HR LP 8696, por la que se solicitó la modificación de la razón social de NDO10 a NDO10 S.R.L., y observa que en otro punto del análisis del Auto, señala: **"del análisis de la minuta de transformación se evidencia que la misma omite hacer referencia que la empresa unipersonal NDO10 de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco era la única titular de la Licencia Única otorgada a través del CTTO 12/2022."**; no quedando claro si acaso el Regulador hace esta observación para ser subsanada en la intimación notificada y si fuere así cual el sustento legal de aquello, qué norma considera vulnerada para que sea reconducida a derecho tal acción. Por lo que, se reitera la falta de sustento jurídico y fáctico, lo que afecta a demás al procedimiento y el acto administrativo mismo, viciado por ser carente de motivación y fundamentación, y de claridad suficiente que permita el ejercicio de derecho a defensa, la ATT no garantiza la seguridad jurídica y debido proceso.

iii) Argumenta que en el análisis del Auto de Intimación señala: **"a consecuencia de la transformación de la empresa unipersonal NDO10 a una sociedad de responsabilidad limitada, NDO10 S.R.L. (Testimonio N°62/2024) se identifica un cambio de titular de los Títulos Habilitantes de manera tácita y la pérdida del control efectivo, (...) paso a formar parte de NDO10 S.R.L. conformada por otro socio, relegando su participación al 52%"**; no queda claro a qué se está refiriendo, manifestando que los Títulos Habilitantes no fueron trasferido de ninguna manera, ni tácita ni expresamente.

Hace referencia al régimen comercial en Bolivia, distinto de la normativa regulatoria de telecomunicaciones, y remarca que el objeto de la transformación social era precisamente netamente comercial, para los fines de crecimiento empresarial,

Manifiesta que ha realizado la solicitud previa al Ente Regulador para la transformación social, exponiendo precisamente lo que se realizaría y que detentaría el 52 % de las cuotas de capital en la empresa, lo cual no solo no fue rechazado ni observado por la ATT, sino que, fue aceptado y se requirió la presentación de requisitos específicos para el cambio de razón social en los títulos habilitantes, pronunciamiento de la ATT contenido en nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, lo cual fue presentado al SEPREC como parte de la requisitoria de dicha entidad.

iv) Arguye que es de suma importancia destacar que el Ente Regulador de Telecomunicaciones tiene la obligación de emitir pronunciamiento expreso a toda pretensión de los operadores, más cuando se trata del cumplimiento de normativa del sector respecto de la cual el Regulador debe cumplir y hacer cumplir, interpretar la normativa para su aplicación en seguridad jurídica, todo ello para motivar fundamentar sus actos dando a conocer al Operador la forma en que debe proceder conforme a la pretensión expuesta a la autoridad del sector, por lo tanto, la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023 emitida por la ATT es una acto de aceptación a la solicitud planteada, puesto que no objeta ni rechaza la autorización previa solicitada y por el contrario cita la normativa y señala los requisitos a cumplir para el cambio de razón social de la Licencia

v) Argumenta que el término control efectivo es una terminología empleada únicamente en la normativa del sector de telecomunicaciones, no es parte del Código de Comercio, por lo que la ATT como Ente Regulador es la autoridad llamada a hacer conocer al operador y a cualquier administrado, según el tipo societario elegido por este, el alcance y el porcentaje de acciones o cuotas de capital que se consideraren como "control efectivo", en su caso, hasta desarrollar normativa regulatoria a efectos de establecer requisitos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

claros en relación a ello, para el cambio de razón social en caso de las transformaciones. Lo cual no ha sucedido en esta causa.

Menciona que en la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023 cita el artículo 29 del Reglamento General de la Ley N°164, que hace remisión a el Código de Comercio en cuanto a la toma de decisiones de una empresa, para considerar el control efectivo, y que el precitado Código para la toma de decisiones de la sociedad, el artículo 209 señala: *Art. 209.- (VOTOS NECESARIOS PARA LAS RESOLUCIONES). Para modificar la escritura social, cambiar el objeto de la sociedad, aumentar o reducir el capital social, admitir nuevos socios, autorizar la transferencia de cuotas del capital y disolver la sociedad, se requerirá el voto de socios que representen dos tercios del capital. Las demás resoluciones serán aprobadas por el voto de socios que constituyen más de la mitad del capital social.*

vi) Recalca que en su solicitud de autorización previa, expresamente señaló que detentaría el 52 % de las cuotas de capital, siendo esto suficiente para la toma de decisiones comerciales de administración de empresa, suficiente para el control de la operación, mantenimiento y administración del servicio de telecomunicaciones del cual se me ha otorgado Título Habilitante, al constituir más de la mitad del capital social de la S.R.L. de dos socios que se iba a conformar, lo que no fue observado ni rechazado expresamente por la ATT en su nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023,

Argumenta que si acaso la ATT pretende desconocer lo pronunciado se deja en indefensión al Operador al no haber precisado el alcance de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General de la Ley N°164 en relación al tipo societario específico objeto de la solicitud, en relación al Código de Comercio, provocando confusión e induciendo a error, siendo una acción arbitraria e ilegal que genera indefensión.

vii) Explica que no se pretende que la ATT tome la decisión empresarial en relación a las cuotas de capital que conforman la S.R.L. de dos socios, ni la dirección o administración de la misma, sino que, conforme a norma y los principios de transparencia y responsabilidad, la ATT debe dar el lineamiento regulatorio de legalidad claro y preciso en la interpretación normativa del sector para, que en este caso el Operador, no incurra en ninguna infracción o incumplimiento normativo. Sobre todo, cuando era precisamente ello el objeto de la solicitud de autorización previa, resultando contrario a los antecedentes de la causa que ahora se acuse de no haber contado con autorización previa y que se hubiere transgredido la norma.

Justifica que es obligación señalar con precisión y claridad cuál es la obligación del administrado debe cumplir y la forma de realizar su trámite, conforme los principios que rigen a la administración pública determinados en el art. 232 de la Constitución política del Estado y los principios fundamental, buena fe, eficacia y proporcionalidad (Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y la seguridad jurídica.

viii) Fundamenta que el Auto de Intimación es incongruente y vulnera al debido proceso, toda vez que la ATT se pronunció a favor, requiriendo la presentación de requisitos que se habrían cumplido a cabalidad.

No se señala cómo se hubiere incurrido en supuesta "transferencia, cesión, arriendo o realización de acto alguno de disposición de Licencia, sin previa autorización de la ATT", con lo cual, se viola el principio de taxatividad esencial al proceso de caducidad que la intimación pretende iniciar, puesto que, al no ser precisa no permite la reconducción a derecho tornando la intimación de imposible cumplimiento. Existe vicio en la fundamentación de la Intimación, en tanto no señala cuáles son los casos especiales y específicos, que la cláusula contractual referida señalaría: "establecidos en este Reglamento, debidamente aprobados por la ATT".

ix) Solicita que por los vicios advertidos se declare la nulidad absoluta del Auto y el archivo de obrados, debiendo proceder a la emisión de los actos administrativos con el cambio de razón social a NDO10 S.R.L.

11. Que sobre la base del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 989/2025 de 29 de mayo de 2025 emitido por Adehemar Ortiz Roman, Analista Legal, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, notificada el 05 de junio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 15 de abril de 2025 por Pamela Andrea Pacheco en

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

representación de la EMPRESA NOD10, en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Párrafo II del Artículo 89 del REGLAMNETO APROBADO POR EL DS 27172, con la siguiente fundamentación: (fojas 76 a 92)

i) el AUTO DE INTIMACIÓN no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento, siendo más bien el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador en el marco de lo establecido en el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, razón por la cual se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, correspondiendo que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del citado REGLAMENTO.

Independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria que motivó este pronunciamiento, los argumentos relativos a la prescripción alegados por el RECURRENTE, deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de éste.

ii) Sobre lo anotado, no se evidencia que en el AUTO DE INTIMACIÓN, exista algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al RECURRENTE, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que, únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente; por ello, corresponde que esta Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE, al no corresponder ello en esta etapa recursiva.

12. Que con Proveído ATT-DJ-PROV LP 51/2025 de 23 de mayo de 2025, se decretó se entregue una copia de la Comunicación Interna ATT-DLC TIC-CI LP 1438/2024 de 09 de octubre de 2024, notificado el 27 de mayo de 2025 (fojas 93 y 94).

13. Que en fecha 23 de junio de 2024, Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación legal de la Empresa NDO10 S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 95 a 104):

i) Manifiesta que si bien el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025 es un acto de mero trámite, y por regla general es inimpugnable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo existe una excepción, cuando este acto produce **indefensión** al administrado; por lo que en ese caso, el acto es impugnabile y la impugnación debe ser conocida en el fondo.

ii) Mencionando las SCP 2221/2012 y SCP 0100/2013, referidas a que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, la recurrente argumenta que en el presente caso es evidente que el análisis sobre la indefensión es meramente retórico, refiriéndose únicamente al derecho a la impugnación, sin considerar que en el caso en particular, se plantea una situación de indefensión grave y que debía haberse considerado y analizado ante todo el derecho la defensa el cual es mucho más amplio que solo el derecho a impugnar las decisiones en el sentido pragmático formalista y limitado que ha realizado la ATT en su resolución.

Señala que se les deja en indefensión, al no permitir conocer los fundamentos, motivación y razones que sustenten los actos administrativos emitidos por la ATT, inicialmente en un Auto de Intimación y luego en su resolución de recurso de revocatoria contra este, que no se atiende en el fondo se limita a desestimar sin observar el estado de indefensión, además de haberse limitado el derecho a defensa dentro del proceso al no entregar información y documentos expresamente pedidos y no otorgados hasta la fecha, al no otorgar lo peticionado implica no permitir el acceso al expediente de manera oportuna, a conocer el contenido del contrato al cual se intima y respecto a las comunicaciones internas que supuestamente dieron lugar al inicio de un proceso de caducidad del título habilitante, sin que hasta la fecha se haya definido de manera exacta cuál es la conducta a corregir y cuál es el parámetro exacto de derecho al que se supone hubiere que sujetarse en el Acto recurrido la Intimación bajo efecto de Traslado de Cargos, cuando nunca la ATT ha definido, ni ninguna norma lo hace, qué es "control efectivo" qué porcentaje implica en una SRL, no entregan el contrato al cual intiman a cumplir, no se ha pronunciado respecto, menos se han pronunciado

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de revocatoria, no han atendido ningún agravio así tampoco ninguna de las argumentaciones de dicho recurso, esencialmente omiten pronunciarse respecto al hecho que la ATT aceptó mi solicitud de transformación societaria respecto de lo cual cumplí lo que dice la norma solicitar previamente al ente regulador su autorización y en contradicción completa y sin explicación alguna inició el ilegal proceso de caducidad.

iii) Alega que respecto del acceso a la documentación absolutamente incumplido por la ATT, una prueba de la indefensión en la que nos dejó la ATT durante este ilegal proceso, es que en fecha 27 de mayo pasado, antes de que concluya el plazo para emitir resolución se reiteró la solicitud de copias, toda vez que, una vez más, pretendiendo confundirnos, con el proveído ATT-DJ-PROV LP 51/2025 de 23 de mayo de 2025, se nos otorga copia de la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1438/2024, que ya había sido entregada con anterioridad, **cuando en realidad se había solicitado la copia de otra comunicación interna y del Contrato de Licencia Única**. Documento al cual intiman a estar a derecho y comunicación que motiva el inicio del proceso de caducidad injusto e infundado. Esta constante evasión de acceso a la documentación esencial del proceso por la ATT, ha obstaculizado a tal punto el ejercicio de la defensa que prácticamente se ha provocando estado de indefensión completo; además de no poder conocer hasta ahora con exactitud cuál es la previsión normativa o contractual a la cual debiera reconducirme en intimación, por ello se ha impugnado ese acto de Intimación, no se conoce, con precisión sin ambigüedad o mera retórica cuál exactamente es y principalmente de qué manera la ATT considera que es la acción presuntamente desviada de derecho que debiere reconducirse cuando exactamente me he sometido a derecho solicitando expresamente "autorización previa" para la transformación social lo cual ha merecido respuesta de anuencia y aceptación sin objeción alguna a lo taxativamente planteado al regulador.

La copias del expediente recién fueron entregado el 13 de junio de 2025; y de la revisión de éstas, una vez más, remite copias repetidas, desordenadas del expediente y en definitiva **NO ENTREGA LA COPIA DEL CONTRATO AL CUAL ME INTIMAN A CUMPLIMIENTO NI DE LOS ANTECEDENTES QUE PRESUNTAMENTE DAN EL INCIO DEL INJUSTO PROCESO.**

iv) Argumenta que otra prueba que está en completa indefensión es que hasta la fecha no se ha proporcionado una copia del Contrato de Licencia Única, que es la causa y sustento utilizado por la ATT para el procedimiento, Contrato al cual intiman a sujetarse. El hecho que la ATT no se pronuncie de forma alguna respecto a la solicitud de copia del Contrato y se niega a entregar una copia de éste, les deja en indefensión al no conocer el contenido del mismo, y que además la ATT señala como base para la intimación realizada.

v) Indica que A la fecha de interposición del recurso jerárquico no ha tenido contestación alguna respecto a la contestación a la intimación y a la formulación de cargos; por tanto, se nos deja en completa indefensión al no permitir conocer la resolución. Se ha demostrado ampliamente el cumplimiento a la intimación, sin que la ATT emita ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

vi) Fundamenta que se les ha dejado en indefensión cuando la formulación de cargos, con una actitud arbitraria, no específica y no establece cuál es el porcentaje que corresponde al control efectivo y porque consideran que se ha transferido los títulos habilitantes a un tercero. Se limitan a copiar la norma del régimen de telecomunicaciones, que, en el caso particular a la transformación societaria, que no define el porcentaje de cuotas de capital que se consideraría dentro de una SRL "control efectivo" cuando fue precisa y exactamente descrita la transformación que se pretendía para crecer el capital y las posibilidades de desarrollo del servicio prestado en la nota de solicitud de "autorización previa" dirigida oportunamente a la ATT

Añade que el Código de Comercio no definen en ninguna norma "control efectivo", la ATT no ha emitido hasta la fecha ninguna norma regulatoria que lo defina, de manera que se permita y garantice la seguridad jurídica.

vii) Reitera el argumento que se les deja en indefensión cuando la ATT ha otorgado la autorización para el cambio de razón social a una SRL y en la que mantiene la mayoría de cuotas de capital; por tanto, el control en la toma de decisiones de la sociedad, pero ahora sin fundamentación ni respaldo legal alguno pretende desconocer la misma, para dejar sin derecho a ejercer actividades lícitas para el sustento de su familia, con una intimación ilegal.

Insiste en que la ATT no se manifestó respecto a esta autorización o, peor aún, por qué no sería una autorización, limitando el derecho a ejercer una defensa irrestricta y adecuada sobre una acusación clara y precisa y si acaso, considerare que no fuere una autorización (lo que hasta ahora no lo dice con

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

fundamentos jurídicos) habrá que cuestionarle además y sobre todo el modo en el cual ha sido tratada la **"solicitud de autorización previa"** y demás cuestiones emergentes que ha provocado ello, considerando el accionar en absoluta buena fe de NDO10 y en su caso en total negligencia e impericia de la ATT provocando la situación actual de absoluta vulneración de derechos, además, tal es así, que hasta el Registro de Comercio ha admitido como aceptación la respuesta de la ATT a nuestra **"solicitud previa de autorización de transformación"** al ser presentada como requisito para el registro de transformación, todo ello que debe no solamente dilucidarse con claridad a fin de establecerse las vulneraciones a los derechos e intereses además de los perjuicios provocados a estos, hasta en su caso responsabilidades y acciones concretas al respecto.

Debe considerarse que, conforme la normativa vigente, la ATT no tiene permitido revocar sus actos de manera unilateral, sin que medie un proceso de revocatoria o haya acudido ante un juez, conforme el principio de seguridad jurídica y fe del Estado. Por consiguiente, una vez otorgada la autorización para el cambio de nombre, desdeirse a través de una irregular formulación de cargos es ilegal y arbitrario.

viii) Solicita que la autoridad jerárquica considere los argumentos expuestos ante la ATT como base del Recurso Jerárquico, en todas las instancias anteriores a esta instancia jerárquica, a los cuales la ATT se ha negado a contestar puntualmente, debido a que es evidente que la actuación de sus funcionarios carece de sustento legal y fáctico, y nuevamente apartándose del curso legal, han preferido guardar silencio antes que reconocer el error cometido al emitir esa intimación bajo alternativa de tenerse por formulación de cargos, cuando es evidente a todas luces la indefensión causada de mucho antes, delegando su responsabilidad en la autoridad jerárquica para atender los agravios formulados a la ATT que omita pronunciarse.

ix) Manifiesta que en ningún documento la ATT en la presente causa señala qué se considera control efectivo, pretendiendo inducir a error a los administrados, como en la respuesta a la expresa "solicitud de previa autorización para la transformación" así como tampoco lo define en el Auto de Intimación bajo apercibimiento de Formulación de Cargos que origina el proceso de caducidad del presente caso.

x) Argumenta que En el presente caso, NODO 10 es una empresa comercial regida por el Código de Comercio, que es la normativa específica aplicable y al caso de su actividad del servicio regulado de telecomunicaciones ha cumplido con la solicitud de previa autorización al Regulador para el caso de la transformación pretendida lo que se sometió al análisis de control efectivo de la ATT, tal es así que la respuesta emitida por la ATT ha sido presentada al SEPREC admitida como requisito previo de legalidad interpretada también por esa entidad como aceptación a la solicitud planteada.

Si los funcionarios de la ATT no conocen las disposiciones del Código de Comercio, que es la normativa que regula el funcionamiento y administración de las sociedades comerciales, debieron aplicar el principio fundamental "in dubio pro administrado" y de favorabilidad, favoreciendo la acción, es decir, el cambio de razón social el cual fue puesto oportunamente en conocimiento de la ATT, ya que uno de los deberes del Ente Regulador el precautelar y garantizar la continuidad en la prestación de servicios básicos fundamentales de telecomunicaciones, asegurando el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, debiendo promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos (Art. 2 de la Ley N° 164), no inducir a los operadores legalmente establecidos al error para quitarles de manera ilegal los títulos habilitantes otorgados, vulnerando la seguridad jurídica además de la vulneración de otros derechos, que valga la aclaración fue un trámite que demoró dos años y la erogación de muchos recursos.

xi) Argumenta que el análisis sobre la indefensión es relevante para la emisión de la resolución que resuelva la caducidad, ya que al haber quedado demostrada la misma, y al estar viciado de nulidad el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025, conforme se expuso oportunamente ante la ATT, todo el procedimiento está viciado de nulidad. Por tanto, en el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se debió revocar la intimación y formulación de cargos disponiéndose su archivo.

xii) Finalmente, solicita al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se pronuncie en el fondo de la presente controversia, al haber demostrado que estamos adecuados a derecho y que estamos en estado de indefensión; y emita una resolución revocando el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025, además se instruya la emisión de los títulos habilitantes con el cambio de denominación de la empresa, quedando demostrado que en ningún momento nos enmarcamos en una causal de revocatoria y caducidad de los títulos habilitantes, ya que se contaba con la autorización previa, menos se ha realizado una transferencia de los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



mismos, como mal pretende hacer la ATT en su justificación fuera de norma; la ATT no ha definido qué es control efectivo.

12. Que el 26 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 749/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 106).

13. Que mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-48/2025 de 11 de julio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 107).

14. Que en fecha 13 de agosto de 2025 a través de nota ATT-DJ-N LP 973/2025, los servidores públicos Nacyra Kathia Ortega Fuentes, Estefania Koch Fretes y René Iván Mora Céspedes, remiten el informe sobre las actuaciones realizadas durante la sustanciación del proceso (fojas 111 a 115)

15. Que mediante nota MOSPV/DGAJ N° 387/2025 de 04 de septiembre de 2025, se requirió a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cumplir con la instrucción de remitir el contrato correspondiente a la EMPRESA NDO 10 CTTO 22/2022. (fojas 116)

16. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 1072/2025 de 05 de septiembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió copia legalizada del Contrato de Licencia Única para la operación de una Red Pública y Presentación de Servicios de Telecomunicaciones por parte de NDO10, con cite ATT-DJ-CON LU LP 12/2022 de 15 de junio de 2022. (fojas 117 a 136)

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 544/2025 de 14 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 544/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que la Sentencia Constitucional N° 1842/2003-R de 12 de diciembre, enuncia dos connotaciones del derecho a la defensa, siendo la segunda vinculada al ejercicio de los medios de impugnación, en este entendido señala: 'La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones...'.

11. Que la Sentencia Constitucional N° 0140/2012 de 9 de mayo, ha establecido también con relación al derecho de recurrir que: 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) precisando el alcance del «derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior», estableció, en lo que en el caso interesa, las siguientes afirmaciones, cuyo subrayado es añadido: 1. El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (párrafo 158). 2. El derecho de recurrir '...busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona'. (párrafo 158). 3. Independientemente de la denominación que se le al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida (párrafo 165)'.

12. Que, asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0041/2018-S2 de 6 de marzo, estableció que: "...el derecho a la impugnación como garantía procesal y su vínculo con el derecho a la defensa, se encuentra universalmente reconocido y garantizado en el art. 8.2 inc. h) de la CADH, habiéndose previsto por el orden constitucional vigente y las leyes que nos rigen, recurrir de un fallo ante el juez o tribunal superior, de considerar lesionados sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, pues la garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permite a una autoridad de jerarquía superior a la inicialmente competente, evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos existentes en la decisión pronunciada, permitiendo un acceso irrestricto a la justicia, al posibilitar se reclamen aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando el grado en que estas omisiones afectan sus derechos, siendo obligación del juez o tribunal de segunda instancia, dar respuesta a todos los agravios denunciados, al encontrarse íntimamente ligado al derecho a la defensa, así lo señala el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 de 9 de mayo y 0275/2012 de 4 de junio, entre otras"; entendiéndose que los derechos a la defensa y a la impugnación tienen íntima relación, pues el derecho al recurso no es más que el ejercicio del derecho a la defensa dentro un proceso judicial; reiterándose que lesionaron dichos derechos al no dar curso a ese medio de impugnación, incumpliendo conceder la tutela sobre los mismos."

13. Que por otra parte, Sentencia Constitucional 2324/2010-R Sucre, 19 de noviembre de 2010, ha determinado en relación a la seguridad jurídica: "(...) En consecuencia, y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto, es de inexcusable cumplimiento. De tal manera que, cuando se viola un derecho

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal, es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente. Al respecto, en un entendimiento coherente con el presente razonamiento, este Tribunal en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad"

14. Que el Artículo 5.- (PROHIBICIÓN) del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado Mediante DECRETO SUPREMO N° 1391, dispone: "I. Salvo lo dispuesto para las licencias de radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, conforme a normativa vigente.

II. Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición de los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que no afectan el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación del ente regulador, salvo la comunicación oportuna a la ATT para efectos de registro y actualización de información."

15. Que el ARTÍCULO 29.- (TITULAR DE LA LICENCIA) del mencionado Reglamento establece: "I. Son titulares de licencias las personas naturales y jurídicas que han solicitado por sí y para sí un título habilitante para la prestación de servicios en telecomunicaciones o para redes privadas dentro del territorio nacional.

II. En el caso de sociedades comerciales, se considera poseedor del control efectivo a la persona natural o jurídica que tiene el control de las decisiones dentro de la sociedad en el marco de lo establecido por el Código de Comercio."

16. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

17. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, generó o no indefensión al Operador, conforme expone la recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: *"si bien el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025 es un acto de mero trámite, y por regla general es inimpugnable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*Administrativo existe una excepción, cuando este acto produce **indefensión** al administrado; por lo que en ese caso, el acto es impugnabile y la impugnación debe ser conocida en el fondo.”*

Sobre dicho argumento, también expuesto en su recurso de revocatoria, se advierte el artículo 57 de la Ley N° 2341 de 22 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece las reglas de la improcedencia de los Recursos Administrativos, determinado a su vez las salvedades la misma: “No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”

Por otra parte, la salvedad por indefensión puede ser entendida a partir de lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1453/2012 de 24 de septiembre, en relación al debido proceso: “En los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, el debido proceso es considerado como derecho humano, y se encuentra detallado en forma pormenorizada, en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La SC 0492/2011-R de 25 de abril, al respecto ha establecido: “El art. 115.II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la norma constitucional, al señalar que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En este sentido, el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo” (las negrillas son nuestras).

(...) Con carácter previo a establecer la inviolabilidad o no de este derecho en el caso concreto, es necesario tener en cuenta que el mismo tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen todas las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente de su libre elección y/o confianza, y en su defecto un defensor de oficio en los casos previstos por ley, **mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, salvo situaciones provocadas por actos voluntarios del propio imputado. Entendimiento referencial que se encuentra en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre** (negrillas agregadas).” (el subrayado es añadido)

En el presente caso, la recurrente manifiesta que *se le ha colocado en estado de indefensión, debido a que no se le ha permitido el acceso a conocer todos los actuados en el presente caso, entre otros y principalmente, señala que hasta la fecha no ha tenido conocimiento ni acceso a una copia del Contrato de Licencia Única N° 12/2022 de 15 de julio de 2022, que es la base y causa del Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, además, esencialmente porque la ATT no ha determinado qué debe entenderse por control efectivo de qué manera se lo habría vulnerado y porque el mencionado Auto es incongruente impidiendo conocer adecuadamente cuál es la acusación y la conducta que se pretende corregir.*

Respecto al mencionado Contrato, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ha remitido a esta Cartera de Estado una copia legalizada del mencionado Contrato recién el 05 de septiembre de 2025 a reiteración del requerimiento realizado por esta instancia jerárquica; sin embargo, de dicha remisión se tiene que no consta ni informa de la fecha en la que le habría sido entregado a la representante legal de NDO10, no se tiene ninguna constancia de entrega de éste durante el presente procedimiento a pesar de las solicitudes de la procesada y tampoco se evidencia se haya remitido la copia a fines de obtener

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

el Testimonio emitido por el Notario de Gobierno, que podría demostrar que el operador tuvo copia y conocimiento de éste.

Asimismo, de los antecedentes se denota la tardía entrega de copias de los diferentes documentos solicitados a la administrada, una vez que los recursos de impugnación ya habían sido interpuestos incluso hasta estando ya resuelto; argumenta que las copias entregadas no tienen relación con lo solicitado y las entregadas no tiene un orden correlativo, dificultando su revisión, aspecto que se verifica a partir de la propia copia del expediente remitido a la autoridad jerárquica que no contiene la totalidad de las fojas, teniendo una foliación no correlativa, demostrando la omisión de remisión de algunas piezas del expediente.

Si bien la copia legalizada del Contrato remitido cuenta con la firma de la Representante legal de NDO10, de la revisión de las actuaciones del Regulador, se observa que en ningún momento ha emitido pronunciamiento en relación a la solicitud de una copia del Contrato, por lo que permite inferir que ésta efectivamente no habría podido acceder al mismo de forma oportuna y conocer su contenido a fin de asumir una defensa plena e irrestricta.

Por otra parte, respecto a qué debe entenderse por control efectivo, la ATT ha respondido mediante nota ATT-DJ-N LP 462/2025 de 15 de abril de 2025, no dar curso a esta solicitud de aclaración; por lo que al no estar definido específicamente el “**control efectivo**” en la normativa regulatoria, ni en el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, es evidente que no es posible presentar una defensa ante algo incierto, incluso para la ATT.

Por tanto, ante la evidencia de falta de conocimiento y acceso a los actuados que son la base del procedimiento por parte de la representante legal de NDO10, principalmente del Contrato 12/2022 y la definición de control efectivo en el presente caso, existen indicios suficientes que permiten advertir la generación de cierta indefensión en contra de la procesada, habilitando la revisión de la impugnación contra un acto de mero trámite.

ii) La recurrente, mencionando las SCP 2221/2012 y SCP 0100/2013, referidas a que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, argumenta que *“en el presente caso es evidente que el análisis sobre la indefensión es meramente retórico, refiriéndose únicamente al derecho a la impugnación, sin considerar que en el caso en particular, se plantea una situación de indefensión grave y que debía haberse considerado y analizado ante todo el derecho la defensa el cual es mucho más amplio que solo el derecho a impugnar las decisiones en el sentido pragmático formalista y limitado que ha realizado la ATT en su resolución.*

Señala que se les deja en indefensión, al no permitir conocer los fundamentos, motivación y razones que sustenten los actos administrativos emitidos por la ATT, inicialmente en un Auto de Intimación y luego en su resolución de recurso de revocatoria contra este, que no se atiende en el fondo se limita a desestimar sin observar el estado de indefensión, además de haberse limitado el derecho a defensa dentro del proceso al no entregar información y documentos expresamente pedidos y no otorgados hasta la fecha, al no otorgar lo peticionado implica no permitir el acceso al expediente de manera oportuna, a conocer el contenido del contrato al cual se intima y respecto a las comunicaciones internas que supuestamente dieron lugar al inicio de un proceso de caducidad del título habilitante, sin que hasta la fecha se haya definido de manera exacta cuál es la conducta a corregir y cuál es el parámetro exacto de derecho al que se supone hubiere que sujetarse en el Acto recurrido la Intimación bajo efecto de Traslado de Cargos, cuando nunca la ATT ha definido, ni ninguna norma lo hace, qué es “control efectivo” qué porcentaje implica en una SRL, no entregan el contrato al cual intiman a cumplir, no se ha pronunciado respecto, menos se han pronunciado respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de revocatoria, no han atendido ningún agravio así tampoco ninguna de las argumentaciones de dicho recurso, esencialmente omiten pronunciarse respecto al hecho que la ATT aceptó mi solicitud de transformación societaria respecto de lo cual cumplí lo que dice la norma solicitar previamente al

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

ente regulador su autorización y en contradicción completa y sin explicación alguna inició el ilegal proceso de caducidad.

Respecto a que *no se habría permitido conocer los fundamentos, motivación y razones que sustenten los actos administrativos emitidos por la ATT, inicialmente en el Auto de Intimación y luego en la resolución de recurso de revocatoria contra este, en el que no se atiende en el fondo y se limita a desestimar sin observar el estado de indefensión*, de la lectura y revisión de las actuaciones de la ATT se observa que tanto el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, como la Resolución Revocatoria ATT-RA RE-TL LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, carecen de la suficiente motivación y fundamentación, ya que en ninguno de estos actos administrativos se establece con precisión qué se entiende por control efectivo, que es el fundamento de la intimación y la formulación de cargos, tampoco se fundamenta porqué se considera que los títulos habilitantes habrían sido transferidos "tácitamente" y existe una evidente incongruencia externa entre los antecedentes fácticos y la normativa aplicable, puntualmente en relación a la solicitud de autorización previa que ha remitido a la ATT oportunamente; el no aclarar estos aspectos esenciales del procedimiento, supone que la administrada no tiene conocimiento de los fundamentos sobre los cuales debe asumir una defensa o demostrar el cumplimiento de los mandatos legales.

En la Resolución Revocatoria ATT-RA RE-TL LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, el pronunciamiento sobre la indefensión fue mecánico, sin ninguna consideración de las argumentaciones del recurso referidas específicamente a la identificación de indefensión generada, ni un debido análisis del caso concreto que hacen a la particularidad de la causa, de lo expuesto y solicitado por la recurrente, haciendo referencia únicamente al derecho de impugnación, cuando el derecho a la defensa es mucho más amplio que simplemente la presentación de los respectivos recursos.

Se omitió considerar que es deber de la Administración, en este caso la ATT, velar porque sus actos y actuaciones administrativas estén siempre enmarcadas en el principio de legalidad y los pronunciamientos o resoluciones finales no contengan vicio alguno; además cumplir con el principio fundamental y de buena fe.

La motivación insuficiente vicia de nulidad el acto administrativo, por vulneración al principio, derecho y garantía del debido proceso, implicando arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó la determinación de iniciar el proceso de caducidad.

En cuanto al acceso a los actuados dentro del procedimiento y a conocer el Contrato N° 12/2022, como se ha analizado en el punto ut supra, conforme el expediente se verificó que la ATT no demostró que el Contrato no fue entregado a la administrada, ni entregó una copia de éste dentro del presente procedimiento.

Respecto a que *no se ha definido de manera exacta cuál es la conducta a corregir y cuál es el parámetro exacto de derecho al que se supone hubiere que sujetarse*, se observa que la intimación señala: "INTIMAR al operador NDO10, al cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula 22 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 12/2022 de 15 de julio de 2022 concordante con el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164, (...)" (el subrayado es añadido)

La Cláusula 22 del CTTO. 12/2022, señala que: "*El OPERADOR no podrá ceder su posición contractual ni podrá arrendar, transferir, gravar o realizar cualquier acto de disposición de derechos, intereses u obligaciones derivados del presente contrato, sin la previa autorización escrita de la ATT. Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición que no afecten el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación escrita del ente regulador, salvo la comunicación por escrito del OPERADOR a la ATT con la documentación de respaldo que corresponda, para efectos de verificación, registro y*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



actualización de información. En caso de que se modifique la razón social del OPERADOR sin que ocurra un cambio del control efectivo, el OPERADOR deberá solicitar a la ATT los requisitos pertinentes a fin de adecuar todos los títulos habilitantes, así como las garantías de cumplimiento de CONTRATO (...)"

De la lectura de la mencionada cláusula no se tiene ninguna obligación establecida, sino que, por la redacción, representa una prohibición o limitación expresa de no poder ceder su posición contractual ni podrá arrendar, transferir, gravar o realizar cualquier acto de disposición de derechos, intereses u obligaciones derivados del presente contrato, sin la previa autorización escrita de la ATT; concordante con la prohibición dispuesta en el artículo 5 del Reglamento aprobado mediante D.S. 1391.

Respecto a la condición previa e imperativa que establece: "sin la previa autorización escrita de la ATT", que supone y se entiende que si se tiene la autorización previa de la ATT se puede realizar dichos actos de disposición. De los antecedentes del caso y mencionados en el mismo Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, NDO10 ha solicitado autorización mediante nota de 3 de mayo de 2023, contestada por la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023 haciendo expresa referencia a la documentación que debía presentar y la forma de proceder con la solicitud de modificación de los títulos habilitantes. Si bien estos antecedentes se mencionan en los antecedentes, no son parte del análisis; por lo que la conclusión (intimación y formulación de cargos) resulta incongruente con los mismos.

Esta inadecuada formulación de cargos e intimación, sin análisis y conexas con los antecedentes, vicia de nulidad el Acto Administrativo por carecer de la debida congruencia y coherencia, vulnerando el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y motivación.

iii) En relación al argumento que indica que a la fecha de interposición del recurso jerárquico no ha tenido observación o valoración alguna respecto a la contestación a la intimación y a la formulación de cargos; por tanto, se les deja en completa indefensión al no permitir conocer la resolución. Se ha demostrado ampliamente el cumplimiento a la intimación, sin que la ATT emita ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

El artículo 59 de la Ley N° 2341 de 22 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece: "I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante."

De la revisión del expediente se evidencia que el Regulador no ha dispuesto la suspensión de la ejecución del Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025 e inclusive ha negado la misma mediante la nota ATT-DJ-N LP 462/2025 de 15 de abril de 2025.

Por consiguiente, la ATT debió emitir el pronunciamiento de fondo hasta el 06 de abril de 2025, toda vez que no abrió un término de prueba después de presentada la contestación, conforme los artículos 83 y 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172

El no haber emitido un pronunciamiento en el fondo de la investigación, a pesar de señalar que los argumentos planteados en los diferentes escritos serían considerados a momento de dictar la resolución final, muestra, no sólo un incumplimiento por parte de los servidores públicos, sino que también de esta manera impidió a la administrada conocer las razones y el razonamiento de la ATT en el presente caso y la resolución del mismo dentro de los plazos legales establecidos al efecto y asumir la defensa que correspondiere a los derechos e intereses de NDO10, dilatando innecesariamente el procedimiento.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iv) Respecto del argumento en el que fundamenta que se les ha dejado en indefensión cuando la formulación de cargos, con una actitud arbitraria, no específica y no establece cuál es el porcentaje que corresponde al control efectivo, de qué manera NDO10 habría vulnerado esto y porqué consideran que se ha transferido de manera encubierta los títulos habilitantes a un tercero. Se limitan a copiar la norma del régimen de telecomunicaciones, que, en el caso particular a la transformación societaria, que no define el porcentaje de cuotas de capital que se consideraría dentro de una SRL "control efectivo" cuando fue precisa y exactamente descrita la transformación que se pretendía realizar para crecer el capital y las posibilidades de desarrollo del servicio prestado en la nota de solicitud de "autorización previa" dirigida oportunamente a la ATT.

Añade que el parágrafo II del Artículo 29 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 hace remisión a las disposiciones del Código de Comercio, no obstante, éste no contiene siquiera esa expresión, no definen en ninguna norma "control efectivo", la ATT no ha emitido hasta la fecha ninguna norma regulatoria que lo defina, de manera que se permita y garantice la seguridad jurídica.

Al respecto, corresponde citar la Sentencia Constitucional Plurinacional 2040/2013, 18 de noviembre de 2013, establece respecto del derecho de acceso a la jurisdicción y el principio iuranovit curia: "El art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", reconociendo el derecho de acceso a la justicia del que gozan las personas para poner en movimiento el aparato judicial y obtener solución jurídica a los conflictos que provengan de las diferentes formas de interrelación.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia contiene precisamente, entre otras posibilidades no excluyentes, "...; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales (...), que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho" (SCP 1478/2012 de 24 de septiembre).

Se tiene entonces que el derecho de acceso a la justicia reconocido por el citado art. 115.I de la CPE, faculta a las personas a exigir que las autoridades judiciales que conozcan sobre un conflicto determinado dentro su competencia y jurisdicción, proporcionen la solución al problema jurídico puesto en su conocimiento; emergiendo por tanto el deber de los jueces de aplicar el derecho que corresponda al conflicto jurídico que demanda una solución también jurídica.

Para ello, los jueces, al momento de resolver un problema jurídico a través de sus fallos, deberán estar sujetos, sin pretexto alguno, a la aplicación de normas jurídicas según el orden de jerarquía que establece el art. 410 de la CPE, y que concuerda con el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Decisión judicial que al mismo tiempo deberá guiarse necesariamente bajo el principio de eficacia que establece el art. 30.7 de la LOJ, cuyo contenido sugiere imbuir de practicidad una decisión judicial, que se exprese el resultado de un debido proceso y que a la vez mantenga el efecto de haberse impartido justicia.

Todo este desarrollo debe suponer que los jueces conocen el derecho, comprenden y requieren de la lógica jurídica, y que se encuentran habilitados y vinculados al ejercicio de la interpretación normativa; lo que conlleva ineludiblemente a aceptar que los jueces, con el conocimiento de los fundamentos de hecho de un problema jurídico, pueden identificar cuál es el derecho aplicable para resolver determinado conflicto.

En ese sentido, adquiere relevancia el principio del Derecho iura novit curia, que determina que los jueces se encuentran vinculados a aplicar las normas jurídicas que correspondan a la solución de determinado conflicto jurídico que se sustancia dentro el proceso establecido por ley, a pesar de que el derecho aplicable al caso concreto no haya sido invocado por las partes del proceso o lo haya sido erróneamente; cuidando que su aplicación no afecte el principio de congruencia, ya

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

que los jueces no podrán ir más allá del petitorio, generar indefensión, ni sustentar su fallo en elementos fácticos distintos a los expuestos por las partes.

Por lo tanto, los jueces, en aplicación del principio *iura novit curia*, en general no deberían dejar de otorgar o resolver alguna pretensión jurídica o de derecho, bajo el sustento o fundamento de que alguna de las partes presentó su exposición de hechos y pretensiones sin el apoyo jurídico que sea aplicable al caso concreto, en otros términos, estas autoridades no deberían omitir o evadir resolver una problemática jurídica en el fondo por la ausencia de cita de normas jurídicas o la cita incorrecta de las mismas.

En consecuencia, cuando el art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción señalando que: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”; emerge, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, el deber de las autoridades judiciales de aplicar el derecho que corresponda a la solución de determinado conflicto jurídico que se ventile según las normas procesales, independientemente de las omisiones o errores que puedan contener los argumentos jurídicos de las pretensiones o intereses de las partes; puesto que el fin último de la actividad judicial se enmarca en otorgar una solución al conflicto debatido por las partes y conocido por la autoridad judicial bajo parámetros objetivos que se respaldan en la aplicación de la Constitución y la ley.” (el subrayado es añadido)

En el presente caso, la ATT no sólo no se ha pronunciado en relación a las solicitudes de aclaración de un Auto evidentemente incongruente, sino que no ha resuelto el caso de ninguna manera, apartándose de su obligación de aplicar el derecho correspondiente a la solución, siendo que es la misma norma del sector de telecomunicaciones la que remite la determinación del “control efectivo” al Código de Comercio, dado que el parágrafo II del artículo 29 del Reglamento aprobado mediante D.S. 1391, establece “II. En el caso de sociedades comerciales, se considera poseedor del control efectivo a la persona natural o jurídica que tiene el control de las decisiones dentro de la sociedad en el marco de lo establecido por el Código de Comercio.”

En dicho marco normativo, correspondía a la ATT precisar específicamente el nivel de la toma de decisiones a la que se refiere, de lo que dependería el nivel de control, puesto que el Código de Comercio, establece distintas premisas legales de las que depende y varía el porcentaje requerido de cuotas de capital para la toma de decisiones societarias, siendo que en su artículo 209 establece: “Para modificar la escritura social, cambiar el objeto de la sociedad, aumentar o reducir el capital social, admitir nuevos socios, autorizar la transferencia de cuotas del capital y disolver la sociedad, se requerirá el voto de socios que representen **dos tercios del capital**. Las demás resoluciones serán aprobadas por el voto de socios que constituyen **más de la mitad del capital social**.”

Conforme la jurisprudencia citada, es obligación de los jueces, en este caso de la Administración Pública y los servidores públicos de la ATT, conocer *el derecho*, comprender y requerir de la *lógica jurídica*, y que se encuentran habilitados y vinculados al ejercicio de la interpretación normativa; lo que conlleva ineludiblemente a aceptar que los jueces, con el conocimiento de los fundamentos de hecho de un problema jurídico, pueden identificar cuál es el derecho aplicable para resolver determinado conflicto; debiendo hacer conocer tales interpretaciones normativas a los administrados.

En el presente caso, la ATT ha omitido hacer conocer a la administrada qué se entiende por “Control efectivo” en relación a su caso particular; a pesar que lo ha solicitado en distintos actuados del procedimiento de caducidad a fin de asumir defensa.

De acuerdo a los antecedentes, la ATT no realiza la interpretación normativa, la interpretación de legalidad de la normativa del sector de telecomunicaciones en relación al “control efectivo”, ni se pronunció sobre cuántas cuotas de capital considera como control efectivo en una S.R.L., resulta insoslayable el observar que mediante la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, aceptó la solicitud de autorización previa en la que NDO10 señaló expresamente que se mantendría el 52% de las cuotas de capital, sin que esto sea objetado de ninguna manera,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



teniéndose por positiva la respuesta de la ATT a la solicitud de autorización previa que se limita a señalar los requisitos y solicitud posterior a cumplir para el cambio de denominación de los Títulos Habilitantes.

Este antecedente es determinante y desvirtúa el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, que señala: “a consecuencia de la transformación de la empresa unipersonal NDO10 de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, a una sociedad de responsabilidad Limitada NDO10 S.R.L., se generó la pérdida del control efectivo del titular de las licencias sin autorización previa y por escrito de la ATT, que constituye un acto de disposición de los Títulos Habilitantes (...)”.

v) Respecto a los argumentos en los que señala: *“que se les deja en indefensión cuando la ATT ha otorgado la autorización para el cambio de razón social a una SRL y en la que mantiene la mayoría de cuotas de capital; por tanto, el control en la toma de decisiones de la sociedad, pero ahora sin fundamentación ni respaldo legal alguno pretende desconocer la misma, para dejar sin derecho a ejercer actividades lícitas para el sustento de su familia, con una intimación ilegal.”*

Insiste en que *la ATT no se manifestó respecto a esta autorización o, peor aún, por qué no sería una autorización, limitando el derecho a ejercer una defensa irrestricta y adecuada sobre una acusación clara y precisa y si acaso, considerare que no fuere una autorización (lo que hasta ahora no lo dice con fundamentos jurídicos) habrá que cuestionarle además y sobre todo el modo en el cual ha sido tratada la “solicitud de autorización previa” y demás cuestiones emergentes que ha provocado ello, considerando el accionar en absoluta buena fe de NDO10 y en su caso en total negligencia e impericia de la ATT provocando la situación actual de absoluta vulneración de derechos, además, tal es así, que hasta el Registro de Comercio ha admitido como aceptación la respuesta de la ATT a nuestra “solicitud previa de autorización de transformación” al ser presentada como requisito para el registro de transformación, todo ello que no solamente debió dilucidarse con claridad a fin de preservar el derecho y garantía al debido proceso, sino además a fin de establecerse las vulneraciones a los derechos e intereses además de los perjuicios provocados a estos, hasta en su caso responsabilidades y acciones concretas al respecto.*

Debe considerarse que, conforme la normativa vigente, la ATT no tiene permitido revocar sus actos de manera unilateral, sin que medie un proceso de revocatoria o haya acudido ante un juez, conforme el principio de seguridad jurídica y fe del Estado. Por consiguiente, una vez otorgada la autorización para el cambio de nombre, desdeirse a través de una irregular formulación de cargos es ilegal y arbitrario.”

Sobre estos argumentos, debe decirse que de la revisión de los actos emitidos por la ATT, se evidencia que omitió considerar en los análisis que mediante la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, ya había reconocido que NDO10 ponía *“en conocimiento su intención de realizar una transformación de la empresa unipersonal a una sociedad de responsabilidad Limitada, manteniendo en favor de la titular, Pamela Andrea, Pacheco Coposucco, el 52% de las cuotas de capital que conforme la posible sociedad”*, nota en la que no se rechaza la solicitud y, por el contrario, señala expresamente: *“verificada la solicitud presentada”*; vale decir, que analizó y se pronunció sobre la solicitud de transformar la sociedad y mantener el 52% del capital social; *“en caso de darse la transformación de la empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada siempre y cuando no se afecte el control efectivo de la titular dentro de la sociedad”*; es decir, da por válido el 52% señalado en la solicitud ya verificada; dando a entender que un porcentaje menor sería perder el control efectivo; *“deberá procederse al registro de este acto ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitando, la modificación de los títulos habilitantes otorgados por el cambio de razón social a consecuencia del tipo societario”*; instruye la presentación de documentación y cómo debe solicitar la modificación de los títulos habilitantes por cambio de razón social.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Asimismo, la ATT reconoce expresamente que, de darse la transformación societaria comunicada, el Operador procedería a solicitar una *“modificación de razón social por transformación de la empresa Unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada”*, no menciona en ningún momento una transferencia de títulos habilitantes, lo que erróneamente es considerado por la ATT como fundamento del Auto de Intimación que da inicio al proceso de caducidad, que por lo analizado carece de sustento.

Si la ATT consideraba que mantener el 52% de las cuotas de capital en la S.R.L. era perder el control efectivo, debió decirselo en esta nota en la que manifiesta expresamente que se verificó la solicitud, ser precisa respecto a las cantidades de cuotas de capital que debía mantener y dar certeza respecto a los cambios que se pretendía realizar en la empresa comercial. El no haber objetado o advertido con claridad, en su caso, rechazado la misma y conforme el tenor de la mencionada nota, es una clara aceptación de la transformación que se pretendía realizar y se solicitaba a la ATT su autorización previa.

Al haber omitido en el análisis del Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, que ya existía un pronunciamiento favorable y de aceptación de la solicitud de NDO10 para la transformación societaria, vicia el Auto de nulidad por ser incongruente con los elementos facticos del proceso (incongruencia externa) a más de la incongruencia interna del acto de inicio del proceso y pretende castigar a la empresa a pesar de haber cumplido a cabalidad con la normativa e instrucciones de la ATT y contar con la autorización previa y por escrito establecida en la normativa regulatoria.

Por lo analizado, resulta innegable que la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023 ha surtido efecto jurídicos respecto al objeto de la misma, por lo que sería aberrante jurídicamente y violatorio de los derechos del administrado el pretender la revocatoria de oficio de la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023; al respecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional N° 584/2013 de 21 de mayo, ha establecido que lo que es un acto administrativo y sus características, en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: *“La SCP 0249/2012 de 29 de mayo, refiriendo a las características y efectos jurídicos del acto administrativo señaló: “Según el tratadista argentino Agustín Gordillo, acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales. Para Antoño Abruna, constituye una declaración que proviene de una administración pública, produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativa (...) En resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva”*.

Esta misma Sentencia Constitucional respecto a la Estabilidad del acto administrativo manifiesta: *“(...) la regla es que el acto administrativo es en principio «irrevocable», máxime si reconoce o afecta derechos subjetivos”; en criterio similar sostiene Marienhoff que “la «revocabilidad» del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el «principio» en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente «anormal».” Va de suyo, en estas afirmaciones, que nos estamos refiriendo no a los actos llamados de gravamen (multas, sanciones, etc.) o que limitan derechos o los deniegan, sino a los actos favorables o ampliatorios de derechos y facultades de los interesados. En suma, la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa. Ha recordado nuestro más alto tribunal en este sentido que: “el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

resoluciones definitivas queden inconvencionales” ya que “de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posible”. Además, señala: “La intención de la norma de prohibir la revocación en sede administrativa del acto, es garantizar el ejercicio normal de los derechos que de él nacen hasta tanto una sentencia judicial resuelva lo contrario. No sería admisible, en consecuencia de ello, no sólo revocar el acto en cuanto a sus efectos futuros, ni modificarlo o sustituirlo con igual consecuencia, sino tampoco suspenderlo, pues esto último implicaría lograr en la práctica lo que la norma precisamente quiso evitar, que los derechos emergentes quedaran a merced de una decisión administrativa ulterior. Ello es eminentemente peligroso (...) y utiliza una inexistente potestad revocatoria para castigar al antes beneficiado y hacer público escarnio con ello.”

Por tanto, la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023, es un acto administrativo, emitido conforme las previsiones del párrafo I del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuya virtud se tiene la aceptación de la pretensión de la administrada respecto a la solicitud de autorización previa para la transformación de la sociedad comercial, manteniendo el 52% de las cuotas de capital en su favor e instruye la documentación que debía presentar para el registro de la misma. En consecuencia, generó efectos jurídicos, efectos de derecho en su favor y goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad.

Consiguientemente, no es un acto revocable de oficio por parte de la ATT, ni le está permitido desconocer los efectos ya generados sobre NDO10; máxime si éste ya ha sido ejecutado con la presentación de la documentación que respalda la transformación societaria de empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, manteniendo Pamela Pacheco el 52% de las cuotas de capital, conforme solicitó la autorización previa.

En este marco, la interpretación expuesta en el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 de 27 de marzo de 2025, en sentido que *“a consecuencia de la transformación de la empresa unipersonal NDO10 de propiedad de Pamela Andrea Pacheco Caposucco de Cassis, a una sociedad de responsabilidad Limitada NDO10 S.R.L., se generó la pérdida del control efectivo del titular de las licencias sin autorización previa y por escrito de la ATT, que constituye un acto de disposición de los Títulos Habilitantes (...)”*, no sólo va en contra de las actuaciones previas realizadas por la ATT, que bien o mal son de cumplimiento obligatorio para la ATT al haber generado efectos jurídicos, sino que carece de fundamento y sustento fáctico y jurídico.

vi) *Acerca del argumento por el que solicita que “la autoridad jerárquica considere los argumentos expuestos ante la ATT como base del Recurso Jerárquico, en todas las instancias anteriores a esta instancia jerárquica, a los cuales la ATT se ha negado a contestar puntualmente, debido a que es evidente que la actuación de sus funcionarios carece de sustento legal y fáctico, y nuevamente apartándose del curso legal, han preferido guardar silencio antes que reconocer el error cometido al emitir esa intimación bajo alternativa de tenerse por formulación de cargos, cuando es evidente a todas luces la indefensión causada de mucho antes, delegando su responsabilidad en la autoridad jerárquica para atender los agravios formulados a la ATT que omite y era su deber pronunciarse.”*

Al respecto, debe señalarse que en el presente Recurso Jerárquico se han analizado los argumentos de indefensión, así como de falta de fundamentación y nulidad de las actuaciones de la ATT en el presente proceso, concluyendo que existen vicios de nulidad por falta de fundamentación y motivación al no haber considerado todos los antecedentes en el análisis y que existió limitación de acceso a los actuados, especialmente al Contrato N° 12/2022, para poder encarar una adecuada defensa por parte de NDO10. Por consiguiente, no es necesario ingresar en el análisis de otros argumentos adicionales que no fueron atendidos por la ATT en las instancias correspondientes o aquellos que reiteran los argumentos sobre las problemáticas ya analizadas.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

vii) Respecto de los argumentos expuestos que manifiestan *“que en el presente caso, NODO 10 es una empresa comercial regida por el Código de Comercio, que es la normativa específica aplicable y al caso de su actividad del servicio regulado de telecomunicaciones ha cumplido con la solicitud de previa autorización al Regulador para el caso de la transformación pretendida lo que se sometió al análisis de control efectivo de la ATT, tal es así que la respuesta emitida por la ATT ha sido presentada al SEPREC admitida como requisito previo de legalidad interpretada también por esa entidad como aceptación a la solicitud planteada.*

Si los funcionarios de la ATT no conocen las disposiciones del Código de Comercio, que es la normativa que regula el funcionamiento y administración de las sociedades comerciales, debieron aplicar el principio fundamental “in dubio pro administrado” y de favorabilidad, favoreciendo la acción, es decir, el cambio de razón social el cual fue puesto oportunamente en conocimiento de la ATT, ya que uno de los deberes del Ente Regulador el precautelar y garantizar la continuidad en la prestación de servicios básicos fundamentales de telecomunicaciones, (...)”

Argumenta que “el análisis sobre la indefensión es relevante para la emisión de la resolución que resuelva la caducidad, ya que al haber quedado demostrada la misma, y al estar viciado de nulidad el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025, conforme se expuso oportunamente ante la ATT, todo el procedimiento está viciado de nulidad. Por tanto, en el marco de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se debió revocar la intimación y formulación de cargos disponiéndose su archivo.”

Como se ha analizado en el transcurso del presente recurso jerárquico, se ha evidenciado que tanto el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, no han considerado adecuadamente los antecedentes fácticos del caso, ni la normativa aplicable, por lo que al ser nulos de pleno derecho, han afectado de nulidad el presente procedimiento.

Se evidenció que como la ATT no ha definido qué considera control efectivo del titular, confunde la transferencia o disposición de títulos habilitantes con la transformación societaria, generando en el presente caso un procedimiento de caducidad de la Licencia Única sin fundamento técnico, fáctico ni jurídico.

La propia cláusula 22 del Contrato N° 12/2022, realiza una diferenciación entre los actos de disposición de derechos u obligaciones derivados del Contrato respecto de una modificación de la razón social del Operador. Por lo que, en caso de que la administrada hubiera errado la solicitud, es obligación de la ATT procesar la misma considerando los antecedentes y lo requerido, conforme lo establece la jurisprudencia que fue citada en el análisis y el artículo 42 de la Ley N° 2341 de 22 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Se ha evidenciado que la empresa, a través de su representante legal y propietaria solicitó previamente una autorización previa para la transformación societaria de empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, ingresando un socio capitalista con el 48% de las cuotas de capital y manteniendo ella la mayoría de cuotas de capital con 52%; lo que la ATT entendió como una modificación de la razón social del Operador sin que hubiera ocurrido un cambio del control efectivo menos una transferencia encubierta, y así se procesó conforme se evidencia de la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2025.

La solicitud de transformación societaria fue analizada y aceptada por la ATT de manera escrita, señalando la documentación que debía ser presentada una vez que el cambio de razón social por transformación societaria fuera efectivizada; generando de esta manera dicha transformación societaria que fue debidamente registrada en el SEPREC, sin observación alguna, considerando que al tratarse de una empresa del rubro de telecomunicaciones, para cualquier modificación requiere presentar la autorización previa emitida por la ATT.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

En consecuencia, el desconocimiento, la falta de revisión y análisis de la normativa y los antecedentes por parte de los servidores públicos de la ATT, no puede perjudicar a los administrados, por lo que es obligación de la Autoridad, en caso de evidenciar vicios flagrantes en el procedimiento, reclamados por los administrados en los recursos de impugnación, revocar y reconducir sus actuaciones conforme a derecho, incluso si se trata de un acto de mero trámite como en el presente caso, en el que ha quedado demostrada la indefensión generada en contra de la empresa NDO10. El artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante D.S. 27172, norma expresamente este aspecto, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o los actos equivalentes, debiendo asumirse las medidas correctivas necesarias.

En el presente caso, toda vez que la ATT ha omitido su obligación de sustanciar el procedimiento libre de vicios de nulidad, al cursar una autorización previa por escrito emitida por la ATT en favor de la recurrente y por tanto, no existir causal de caducidad que deba ser investigada, corresponde a la autoridad jerárquica asumir las medidas correctivas necesarias; sin perjuicio de la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos de la ATT que podría surgir por la falta de revisión de antecedentes y de la normativa aplicable, omitir cumplir con el deber establecido en el artículo 20 mencionado y que generaron indefensión a la administrada.

18. Que habiéndose evidenciado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, que afecta no solamente a la Resolución del Recurso de Revocatoria, sino incluso el Auto de Intimación que da inicio al proceso de caducidad, al no corresponder con los elementos de la causa desconociendo a autorización previa a favor de NDO10, siendo ello suficiente para una toma de decisión fundamentada no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios y argumentos expuestos, toda vez que ante la evidencia de nulidad absoluta del procedimiento y los actos, a más de la indefensión generada a la Recurrente, en el marco del artículo 91 del D.S. 27172 corresponde aceptar el presente recurso jerárquico, revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025 y, en su mérito, el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025, disponiendo que la ATT dé cumplimiento a la adecuación de los títulos habilitantes, conforme lo manifestado en la nota ATT-DJ-N LP 483/2023 de 14 de junio de 2023.

19. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 *"El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia"*, señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. **La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.** La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...)” (El resaltado es nuestro).

20. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Andrea Pacheco Coposucco, en representación de la EMPRESA NDO10 S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 29 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, y, en su mérito, el Auto ATT-DJ-A TL LP 34/2025 en fecha 15 de abril de 2025, debiéndose disponer el archivos de obrados.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitir los títulos habilitantes con el cambio de razón social, a nombre de NDO10 S.R.L., en congruencia con los actos de la causa.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”